



Ciudad de México, a 27 de agosto de 2019

**COMBUJARAL, S.A. DE C.V.**

Calzada Juan de Dios Peza No. 802, colonia  
Del Valle, C.P. 38470, municipio de Jaral del  
Progreso, estado de Guanajuato.

**PRESENTE**

**Asunto: Resolución de Procedimiento  
Administrativo**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente administrativo citado al rubro, iniciado con motivo del levantamiento del Acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/ES/GTO/IE-027/2018** de fecha **13 de noviembre de 2018**, derivada de la ejecución de la visita de inspección con el objeto de verificar y/o comprobar el cumplimiento de la **Norma Oficial Mexicana "NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, practicada en las instalaciones ubicadas en **Calzada Juan de Dios Peza No. 802, colonia Del Valle, municipio de Jaral del Progreso, estado de Guanajuato**, que corresponden a la empresa **COMBUJARAL, S.A. DE C.V.**, en lo subsecuente el **VISITADO**, y

**RESULTANDO**

**I.** Mediante oficio número **PAOT-GTO-SPB-169/2018**, recibido en oficialía de partes de esta Agencia el día **02 de mayo de 2018**, la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato hace del conocimiento de esta Dirección General una denuncia popular presentada ante dicha Autoridad por la *"...construcción de la estación de servicios, ubicada en boulevard Norte casi esquina con la calle Juan de Dios Peza, C.P. 38471, en el Municipio de Jaral del Progreso, Estado de Guanajuato; misma que se está construyendo sin los respectivos permisos por parte del Municipio del Estado, además de que se derribaron diversos árboles en el proceso..."*

**II.** Que al tratarse de hechos, actos u omisiones probablemente acontecidos en una Estación de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, que pueden afectar de forma negativa el derecho a un medio ambiente de quienes forman parte la comunidad afectada, es que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, por ser competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, toma conocimiento para analizar la procedencia de hacer uso de su facultad discrecional de realizar visita de inspección para constatar el cumplimiento de la legislación ambiental federal en materia de distribución y expendio al público de petrolíferos.

Información confidencial, se eliminó un rubro con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el correo electrónico.





III. A través del oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/4889/2018** de fecha **08 de agosto de 2018** esta Dirección General realizó a la empresa **COMBUJARAL, S.A. DE C.V.**, requerimiento de información, dictamen de diseño y construcción, para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se le haya notificado dicho oficio, presentara, a esta Dirección General, el Dictamen Técnico de Diseño y Construcción emitido por una unidad de Verificación acreditada y aprobada por la Agencia en la NOM-005-ASEA-2016.

IV. En atención al requerimiento referido en el punto inmediato anterior, a través de escrito libre de recibido en oficialía de partes de esta Agencia el **05 de septiembre de 2018**, el C. [REDACTED], refiere, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*"...2. El contrato de servicios con la empresa GENERMASA OIL AND GAS S.A. DE C.V. (Unidad de Verificación autorizada según la NOM-005-ASEA-2016) para emitir el Dictamen Técnico y de Construcción fue firmado el pasado 03/Septiembre/2018.*

*3. La demora en la contratación y entrega de dicho requerimiento es debido al retraso significativo que hubo en la autorización de la "Licencia de Construcción" (Autorizada apenas el pasado 18/Agosto/2018) por parte del Gobierno municipal.*

*4. La fecha estimada de entrega del resolutivo por parte de GENERMASA OIL AND GAS S.A. DE C.V se pronostica para el 20 de Octubre del 2018. Una vez recibido será inmediatamente entregado en "Oficialía de partes de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente a más tardar el 30 de Octubre del 2018."*

Y adjunta:

- Copia simple de las paginas, 2 de 4, 3 de 4 y 4 de 4 del contrato UV-014-18-230 del 3 de septiembre de 2018.
- Copia simple de Licencias de Construcción folios 118, 119, 120 y 121, emitidos por la Presidencia Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, con vigencia al 17 de octubre de 2019.
- Recibos de pago a la tesorería municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, con números de folio 139971, 139970, 139969 y 139968.

V. En fecha **12 de noviembre de 2018**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, giró la **orden de inspección No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IE-9474-A/2018**, dirigida al "C. Representante Legal y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable y/o Encargado u Ocupante de las instalaciones de la empresa **COMBUJARAL, S.A. DE C.V.**", respecto de las Instalaciones con domicilio ubicado en **Calzada Juan de Dios Peza No. 802, colonia Del**

Información confidencial, se eliminaron cuatro palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".





**Valle, Municipio de Jaral del Progreso, Estado de Guanajuato**, cuyo objeto y alcance fue el siguiente:

*"...verificar y/o comprobar que las obras, productos, instalaciones, accesorios, recipientes, equipos y documentos de la empresa COMBUJARAL, S.A. DE C.V., ubicada en CALZADA JUAN DE DIOS PEZA NO. 802, COLONIA DEL VALLE, MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO, ESTADO DE GUANAJUATO, cumple con las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental que se deben cumplir en el diseño y construcción de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016."*

**VI.** En cumplimiento a la orden de inspección referida, el día **13 de noviembre de 2018** se llevó a cabo la **visita de inspección** en las instalaciones del VISITADO, circunstanciándose al efecto el **acta número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/GTO/IE-027/2018**. Como resultado de la misma, el personal de esta Agencia comisionado para el efecto, circunstanció los siguientes hallazgos:

No.	Numeral y elemento evaluado conforme a la Norma NOM-005-ASEA-2016	Hallazgo
1	<b>5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4</b>	Al solicitar el Dictamen técnico de diseño a la persona que recibió la visita, este no lo exhibió, motivo por el cual se procedió a imponer la medida de seguridad consistente en la suspensión parcial total de la construcción de la estación de servicio, ya que al no contar con Dictamen Técnico de Diseño, no se tiene el conocimiento que se esté cumpliendo la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en los numerales 5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 de la NOM-005-ASEA-2016

**VII.** Derivado de las observaciones circunstanciadas por los inspectores federales de esta Agencia, señaladas en la tabla arriba inserta, se determinó la imposición de **UNA MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en la **Suspensión parcial total de la obra de construcción de la estación de servicio**, ya que, al no contar con un Dictamen técnico de diseño, no se tiene el conocimiento que se esté cumpliendo la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en los **numerales 5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 de la NOM-005-ASEA-2016**, previo a la construcción de la estación.



Medida que se materializó con la colocación de los sellos que a continuación se describen:

Folio de sello	Lugar de colocación
0471	Se colocó sobre la reja o puerta de la construcción
0472 y 0473	Sobre la malla ciclónica enfrente de la avenida Juan de Dios Peza
0474	A un costado de la casa de aluminio de los trabajadores

VIII. Asimismo, durante la visita de inspección se hizo del conocimiento del VISITADO que, con fundamento en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como garantía a su derecho de audiencia y defensa, contaba con un plazo de **cinco días hábiles**, siguientes a la fecha en que se concluyó el levantamiento del Acta Circunstanciada referida, para estar en oportunidad procesal de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos y omisiones contenidos en ella, plazo que transcurrió del **14 al 22 de noviembre de 2018**.

IX. Mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el **21 de noviembre de 2018**, el C. [REDACTED] quien se ostentó como Administrador único de la empresa denominada **COMBUJARAL, S.A. DE C.V.**, presentó Dictamen técnico de diseño con numero UV-014-18-230 de fecha 20 de noviembre de 2018, emitido por la Unidad de Verificación GENERMASA OIL AND GAS S.A. DE C.V., para la estación de estación servicio gasolinera con nombre o razón social COMBUJARAL, S.A. DE C.V., con domicilio en Calzada Juan de Dios Peza No. 802, colonia Del Valle, C.P. 38470, Municipio de Jaral del Progreso, Estado de Guanajuato.

X. A través de la **orden de inspección extraordinaria ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/IE-9760-A/2018** de fecha **27 de noviembre de 2018**, la cual tenía por objeto: *"...el retiro del sello de clausura derivado de la imposición de la medida de seguridad aplicada mediante acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/55.2.1/ES/GTO/IE-027/2018 de fecha 13 de noviembre de 2018, a las instalaciones de la empresa COMBUJARAL, S.A. DE C.V., ubicadas en Calzada Juan de Dios Peza No. 802, colonia Del Valle, Municipio de Jaral del Progreso, Estado de Guanajuato, C.P. 38470, toda vez que, mediante escrito libre ingresado en oficialía de partes de esta Agencia en fecha 21 de noviembre de 2018, el Visitado aporta evidencia mediante la cual se han cesado las causa que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad referida..."*. Ejecutada en fecha **03 de diciembre de**

Información confidencial, se eliminaron tres palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".



**2018** con el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IE-027BIS/2018, en donde se asentó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*"...Se procede con el retiro de sellos de suspensión consistentes en: folio número 0471 ubicado sobre la reja o puerta de construcción, sellos folios 0472 y 0473 ubicados en la malla ciclónica localizada sobre la avenida Juan de Dios Peza y sello número de folio 0474 ubicado a un costado de la casa de aluminio de los trabajadores.*

*Se le informa al visitado que en este acto se levanta la medida de seguridad y podrá continuar con los trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones, referentes a la instalación que nos ocupa..."*

En ese mismo acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se otorgó al VISITADO su derecho a formular observaciones respecto del acto de verificación, refiriendo este que "Todo está bien". Asimismo, se le otorgó el plazo de **5 días hábiles** siguientes al levantamiento de la referida Acta para que manifieste lo que a su derecho convenga, plazo que feneció el **10 de diciembre de 2018**, sin que el VISITADO haya hecho manifestación alguna al respecto.

**XI.** Que, en fecha **29 de mayo del año en curso** mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC/2228/2019**, esta Dirección General emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** en el expediente en que se actúa, el cual fue notificado de manera personal al VISITADO, con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el **día 06 de junio de 2019**.

En dicho **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** se concedió al VISITADO un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación de este, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerase pertinentes, plazo que corrió del **07 al 27 de junio de 2019**.

**XII.** Que, habiendo transcurrido el plazo referido en el Resultando inmediato anterior, en fecha **28 de junio de 2019** esta Dirección General emitió **Acuerdo de Apertura de periodo de Alegatos**, a través del cual, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, fracción V, 55 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se otorgó al VISITADO un **plazo de 10 (diez) días**, en que se puso a su disposición los autos del expediente en que se actúa, a fin de que, en su caso, dentro del mismo periodo de tiempo, formulara por escrito los alegatos que considerara pertinentes, los cuales serían tomados en cuenta por esta autoridad en la emisión de la resolución que conforme

**1 Fe de erratas.** - Por un error mecanográfico involuntario, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/719/2018 de fecha 29 de mayo de 2019, respecto a la fecha del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IE-027BIS/2018, este dice **22 de enero de 2019**; sin embargo, debe decir **03 de diciembre de 2018**, como se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa.





Información confidencial, se eliminaron tres palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

a derecho procediera, apercibido que, de no hacerlo así dentro del plazo indicado, se procedería al cierre de instrucción correspondiente y se resolverá conforme a las constancias que obren en el expediente.

El cual fue enviado para su notificación el día **02 de julio de 2019**, con fundamento en el artículo 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del servicio de mensajería exprés, conocido como Mexpost del Servicio Postal Mexicano, en la modalidad de entrega con acuse de recibo, con el número de guía EL010467177MX, notificado en fecha **23 de julio de 2019**, según la página oficial de seguimiento de envíos del servicio postal referido.

**XIII.** Que, a través de escrito libre ingresado en oficialía de partes de esta Agencia en fecha **12 de julio de 2019**, el C. [REDACTED] quien se ostentó como representante del VISITADO, anexando copia simple de la escritura pública No. 26,485, pasada ante la fe del notario público 29 en la Ciudad de Celaya, estado de Guanajuato, el Lic. J. Jesús Estupiñan Cerrillo, credencial para votar del C. referido, con número de folio IDMEX1585896952, solicitó lo siguiente:

*"Por medio del presente me dirijo a ud. para enviarle un cordial saludo y a la vez a nombre de mi representatda COMBUJARAL S.A. DE C.V., con domicilio en Calzada Juan de Dios Peza n. 802, col. del Valle en Jaral del Progreso, Estado de Gto.*

*Hago entrega de copia simple del acta constitutiva o escritura pública, N. 26,485 expedida por la Notaria Pública n. 29 cullo titular es el Lic. J. Jesús Estupiñan Cerrillo.*

*Lo anterior para dar cumplimiento a lo por ud. Solicitado en el párrafo cuarto del oficio n. ASEA/USIVI/DGSIVC/2228/2019 del expediente ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/719/2018 fechado el día 29 de mayo del 2019.*

*Con la finalidad de acreditar la representación de la persona moral COMBUJARAL S.A. DE C.V. toda vez que se me ostenta como administrador único.*

*Por lo cual entrego copia simple de credencial de elector con clave n. STRZJL75110611H500.*

*Asimismo es mi voluntad bajo los términos del artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo proporcionar el siguiente correo electrónico [REDACTED] para recibir notificaciones...." [sic]*

**XIV.** Que, en atención a lo anterior, mediante Acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/5670/2019** de fecha **24 de julio de 2019**, eta Dirección General tomó conocimiento del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado Administrativo el día 12 de julio de 2019, por quien se ostentó como representante legal de la empresa denominada **COMBUJARAL, S.A. DE C.V.**; teniendo como señalada la cuenta de correo [REDACTED] para recibir notificaciones en términos del artículo 35, fracción II

Información confidencial, se eliminaron dos rubros con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el correo electrónico.





Información confidencial, se eliminaron tres palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como datos personales de la Credencial de Elector\*.

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Lo anterior, no obstante que la escritura pública No. 26,485, pasada ante la fe del notario público 29 en la Ciudad de Celaya, estado de Guanajuato, el Lic. J. Jesús Estupiñan Cerrillo y la credencial para votar del C. referido, con número [REDACTED] fueron exhibidas en copia simple. Sin embargo, se tuvo por suficiente para acreditar la pretensión del VISITADO en su escrito de referencia, en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación, por analogía, se cita:

*Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época  
2002783  
5 de 62  
Primera Sala  
Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1      Pág. 622  
Jurisprudencia (Civil)*

**DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.** *En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.  
Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de*





2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

No obstante lo anterior, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requirió al VISITADO para que, en su próxima actuación en el expediente en que se actúa, exhibiera copia debidamente certificada u original del Poder Notarial por medio del cual, se acredite y justifique que el C. [REDACTED], o quien designe para tales efectos, cuenta con el Poder Legal de la persona moral **COMBUJARAL, S.A. DE C.V.**, ello en virtud de que la constancia exhibida de fecha 12 de julio de 2019 es copia simple, por lo que no hace prueba plena para efectos de acreditar la personalidad de la representación legal respectiva. Prueba que podría ser devuelta previo cotejo y razón de recibo que obre en el expediente para constancia legal.

Acuerdo que fue notificado a través de la cuenta de correo electrónico señalada por el VISITADO para tal efecto el día **29 de julio de 2019**, acusándose la recepción del mismo el día **30 de julio de 2019**, por medio del mismo canal de comunicación electrónica.

XV. Que, habiendo fenecido el plazo otorgado al VISITADO a través del acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC/5348/2019** de fecha **28 de junio de 2019**, para para que formulara por escrito los alegatos que considere pertinentes, los cuales serían tomados en cuenta por esta autoridad en la emisión de la resolución que conforme a derecho proceda, poniéndose a su disposición los autos del expediente al rubro citado con este fin, en fecha **12 de agosto de 2019**, esta Dirección General dictó **Acuerdo de cierre de Instrucción** en el procedimiento administrativo en que se actúa, el cual fue notificado el día **12 de agosto de 2019**, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] señalada por el VISITADO para tal efecto, en términos del artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, surtiendo sus efectos el día **13 de agosto de 2019**, de conformidad con el artículo 321 de Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con base en lo anterior, y

**CONSIDERANDO**

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, con

Información confidencial, se eliminaron tres palabras con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

Información confidencial, se eliminó un rubro con fundamento en lo previsto en el artículo 6º. de la CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el correo electrónico.





fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafos, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción III, QUINTO transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción I, 112-A y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"** y, Numeral SEGUNDO del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. De conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial





y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

III. Derivado de la lectura del Acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/ES/GTO/IE-027/2018** se desprende que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el **13 de noviembre de 2018**, derivado de la observación señalada en la tabla inserta en el **RESULTANDO VI**, y toda vez que representaba un riesgo crítico inminente en materia de seguridad operativa, seguridad industrial y al medio ambiente, se impuso la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **Suspensión parcial total de la obra de construcción de la estación de servicio**, ya que, al no contar con un Dictamen técnico de diseño no se tiene el conocimiento que se esté cumpliendo la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en los numerales **5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 de la NOM-005-ASEA-2016, previo a la construcción de la estación.**

IV. Que esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de todas y cada uno de los hechos y constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del Acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/ES/GTO/IE-027/2018** de fecha **13 de noviembre de 2018**, derivada de la visita de inspección a las instalaciones del VISITADO, por lo que en acatamiento a los principios de legalidad y debido proceso que rigen el actuar de las autoridades, se procede al análisis de los hechos y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de las manifestaciones y pruebas que fueron exhibidas por el VISITADO ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como las disposiciones aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia se acuerdo con artículo 2 de la mencionada ley, conforme a lo siguiente:

En el Acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/ES/GTO/IE-027/2018** de fecha **13 de noviembre de 2018**, se asentaron los siguientes hallazgos, los cuales dieron origen a la imposición de Medidas de Seguridad:





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6635/2019  
Expediente No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/719/2018

No.	Numeral y elemento evaluado conforme a la Norma NOM-005-ASEA-2016	Hallazgo
1	<b>5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4</b>	Al solicitar el Dictamen técnico de diseño a la persona que recibió la visita, este no lo exhibió, motivo por el cual se procedió a imponer la medida de seguridad consistente en la suspensión parcial total de la construcción de la estación de servicio, ya que al no contar con Dictamen Técnico de Diseño, no se tiene el conocimiento que se esté cumpliendo la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en los numerales 5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 de la NOM-005-ASEA-2016

Derivado de las observaciones circunstanciadas por los inspectores federales de esta Agencia, señaladas en la tabla arriba inserta, se determinó la imposición de UNA MEDIDA DE SEGURIDAD, consistente en la Suspensión parcial total de la obra de construcción de la estación de servicio, ya que, al no contar con un Dictamen técnico de diseño no se tiene el conocimiento que se esté cumpliendo la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en los numerales 5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 de la NOM-005-ASEA-2016, previo a la construcción de la estación. Medida que se materializó con la colocación de los sellos que a continuación se describen:

Folio de sello	Lugar de colocación
<b>0471</b>	Se colocó sobre la reja o puerta de la construcción
<b>0472 y 0473</b>	Sobre la malla ciclónica enfrente de la avenida Juan de Dios Peza
<b>0474</b>	A un costado de la casa de aluminio de los trabajadores

Sujetándose el levantamiento de dicha medida de seguridad a que el VISITADO exhibiera el original de su dictamen técnico de diseño ante oficialía de partes de la ASEA, otorgando para ello, un plazo de 5 días hábiles siguientes a la conclusión de la diligencia de inspección descrita.

Por su parte, respecto al hallazgo que nos ocupa, el VISITADO, con sus escritos libres que obra en el expediente en que se actúa, ingresados a esta Agencia en fechas **05 de septiembre de 2018, 21 de noviembre de 2018 y 12 de julio de 2019**, aporta lo siguiente:





- a) Copia simple de las páginas, 2 de 4, 3 de 4 y 4 de 4 del contrato UV-014-18-230 del 3 de septiembre de 2018. Valorada en su carácter documental privada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la cual se acredita que la Estación de Servicio COMBUJARAL, S.A. DE C.V. cuenta con contrato de servicios con la empresa GENERMASA OIL AND GAS S.A. de C.V.
- b) Copia simple de Licencias de Construcción folios 118, 119, 120 y 121, emitidos por la Presidencia Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, con vigencia al 17 de octubre de 2019. Valorada en su carácter de documental pública conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la cual se acredita que la estación de servicio COMBUJARAL, S.A. DE C.V. cuenta con Licencias de Construcción emitidas por el Municipio de Jaral del Progreso.
- c) Recibos de pago a la tesorería municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, con números de folio 139971, 139970, 139969 y 139968. Valorada en su carácter de documental pública conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la cual se acredita que la estación de servicio COMBUJARAL, S.A. DE C.V. ha pagado al Municipio de Jaral del Progreso para la emisión de permisos de construcción
- d) Dictamen técnico de diseño con numero UV-014-18-230 de fecha 20 de noviembre de 2018, emitido por la Unidad de Verificación GENERMASA OIL AND GAS S.A. DE C.V., para la estación de estación servicio gasolinera con nombre o razón social COMBUJARAL, S.A. DE C.V., con domicilio en Calzada Juan de Dios Peza No. 802, colonia Del Valle, C.P. 38470, Municipio de Jaral del Progreso, Estado de Guanajuato. Valorada en su carácter documental privada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la cual se acredita que la Estación de Servicio COMBUJARAL, S.A. DE C.V. cuenta con Dictamen Técnico de Diseño, con fecha 20 de noviembre de 2019.

Por lo que hace a las actas circunstanciadas **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IE-027/2018** y **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IE-027BIS/2018**, de fechas **13 de noviembre de 2018** y **03 de diciembre de 2018**, respectivamente, fueron valoradas en su carácter de documentales públicas conforme a los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del citado Código. En las que quedó asentado que, entre otros, los siguientes hechos:

Acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IE-027/2018**:

*"Al solicitar el Dictamen técnico de diseño a la persona que recibió la visita, este no lo exhibió, motivo por el cual se procedió a imponer la medida de seguridad consistente en la suspensión parcial total de la construcción de la estación de servicio, ya que al no contar con Dictamen Técnico de Diseño, no se tiene el conocimiento que se esté cumpliendo la*





*totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en los numerales 5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 de la NOM-005-ASEA-2016"*

Acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/ES/GTO/IE-027BIS/2018:**

*"...Se procede con el retiro de sellos de suspensión consistentes en: folio número 0471 ubicado sobre la reja o puerta de construcción, sellos folios 0472 y 0473 ubicados en la malla ciclónica localizada sobre la avenida Juan de Dios Peza y sello número de folio 0474 ubicado a un costado de la casa de aluminio de los trabajadores.*

*Se le informa al visitado que en este acto se levanta la medida de seguridad y podrá continuar con los trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones, referentes a la instalación que nos ocupa..." (sic)*

Con todo lo anterior, se puede advertir que el hallazgo de referencia se tiene por SUBSANADO, MAS NO POR DESVIRTUADO. Toda vez que las actas circunstanciadas son documentos suscritos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los cuales fueron comisionados por autoridad competente, por lo que su contenido adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

*RTFF  
Tercera Época Año V  
Número 57  
Septiembre 1992  
Página 27*

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.  
Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.*

*Tesis: IV.3o.155 C  
Semanario Judicial de la Federación  
Octava Época  
208733  
67 de 171  
Tribunales Colegiados de Circuito*





*Tomo XV-2, Febrero de 1995*

*Pag. 495*

*Tesis Aislada (Civil)*

**PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS.** *Las actuaciones judiciales, como documentos públicos, tienen fuerza probatoria plena, pero ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda; expuesto lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable no puede otorgar valor legal a dictámenes periciales desahogados en diverso juicio, en donde intervinieron las partes contendientes en el juicio que resuelve, porque para ello era necesario que esas pruebas se hubiesen ofrecido como tales en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y desahogar las mismas.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 696/94. Yamil Yamallel González. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.*

*\*Lo resaltado es nuestro*

En adición, se debe tomar en cuenta que las **Medidas de Seguridad** resultan necesarias cuando una obra, instalación, vehículo y/o equipo represente una situación crítica en materia de seguridad industrial, operativa o riesgo inminente de desequilibrio ecológico. En el asunto que nos ocupa, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo del VISITADO por la presunta contravención a lo establecido en el **artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, así como los **numerales 5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, tomando en consideración el **RIESGO CRÍTICO** detectado al momento de dicha visita de inspección, hecho que trajo consigo la imposición de la medida de seguridad consistente en la **Suspensión parcial total de la obra de construcción de la estación de servicio**, ante el riesgo crítico en el que se encontraba debido a que, al momento de la diligencia, al solicitarle a la persona que recibió la visita que exhibiera el documento referente al Dictamen técnico de diseño emitido por una unidad de verificación aprobada por la ASEA, este mencionó que por el momento no cuenta con ningún documento de la estación, por lo que, al no contar con un Dictamen técnico de diseño, no se tenía la certeza que se estuviera dando cumplimiento a la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en los numerales referidos. Medida materializada con la colocación de los sellos de con números de folio: **0471, 0472, 0473 y 0474**, evitando así una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, al medio ambiente y/o para el propio proceso de distribución del petrolífero en cuestión.

En relación a esto, se invoca lo previsto en el artículo 3, fracción X, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que, en su parte conducente, señala lo siguiente:





**Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

[...]

**X. Riesgo crítico:** Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

Del artículo transcrito con anterioridad se desprende que el **RIESGO CRÍTICO** requiere acciones inmediatas; en este caso, debido a que durante la visita de inspección de fecha **13 de noviembre de 2018** se circunstanció que, al momento de la visita el VISITADO no exhibió el Dictamen de técnico de Diseño emitido por una Unidad de Verificación aprobada por la ASEA, a pesar de haber sido requerida por el personal de esta Agencia que llevo a cabo la circunstanciación del acta número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IE-027/2018**, lo cual era el objeto de la **orden de inspección No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-9474-A/2018**, y obligación del VISITADO de conformidad con el **numeral 9.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, el cual reza que el Regulado debe conservar, entre otros, copia del Dictamen técnico de diseño y cualquier otro que respalde lo relativo al diseño, los cuales deben exhibirse a la Agencia cuando ésta lo requiera. Por lo que, al no haber presentado el Dictamen de técnico de Diseño emitido por una Unidad de Verificación aprobada por la ASEA, al momento de la visita de inspección, no se tuvo certeza de que el VISTIADO estuviera en cumplimiento a lo establecido en el **artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales 5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, por lo que devino necesario la multirreferida imposición de una Medida de seguridad.

Asimismo, es menester precisar que esta Agencia, de acuerdo con su objetivo primordial, tiene el compromiso de observar la adopción de las mejores prácticas internacionales, entre las que se encuentran la herramienta de inspección elaborada por el Organismo de la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)<sup>2</sup>, en la cual señala de forma textual, en su Criterio 10. Promoción del Cumplimiento, que:

La transparencia y cumplimiento deben ser promovidas a través del uso de instrumentos apropiados, así como guías, herramientas y check list.

<sup>2</sup> <http://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/Mexico-Energy-brochure-ESP.pdf>





**Sub criterios.**

**10.1** Apoyar y promover el cumplimiento a través de las estructuras de inspección y cumplimiento normativo, en lugar de depender en un enfoque de "todos deben conocer la Ley" a cargo de los particulares.

**10.2** Analizar las barreras para el cumplimiento y trabajar para anticiparlas, en particular con cómo se relacionan con la información.

**10.3** La información, consejos y guías son entregadas a través de diversas herramientas complementarias, claras, prácticas, documentos de guías fáciles de buscar, a fin de brindar asesoramiento básico.

En ese tenor, se ha determinado vigilar que toda actividad distribución y comercialización de hidrocarburos cumpla con diversas medidas de seguridad, operativa e industrial, y así prevenir y evitar en lo posible, incidentes no deseados que provoquen no solo daños al autotank, sino principalmente a la integridad física de las personas y al medio ambiente.

En efecto, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo al VISITADO derivado del incumplimiento a lo dispuesto por el **artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, así como los **numerales 5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**. Pues el VISITADO tiene la obligación de encontrarse apegado a aquellas obligaciones inherentes a quienes pretendan llevar a cabo actividades de venta, distribución y/o expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, y en particular con lo previsto en las disposiciones expeditas por la NOM-005-ASEA-2016, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad Estación de Servicio para gasolinas y diésel, así como la obligación de permitir el acceso a las instalaciones y proporcionar las facilidades necesarias al personal comisionado y autorizado por autoridad competente para el desempeño de sus funciones.

En este sentido, de conformidad con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que al momento de la inspección personal encargado de la Estación de Servicio del VISITADO, este no exhibió el Dictamen de técnico de Diseño emitido por una Unidad de Verificación aprobada por la ASEA, a pesar de haber sido requerida por el personal de esta Agencia que llevo a cabo la circunstanciación del acta número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/GTO/IE-027/2018** de fecha **13 de noviembre de 2018**, lo cual era el **orden de inspección No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IE-9474-A/2018**, y obligación del VISITADO de conformidad con el numeral **9.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción,**

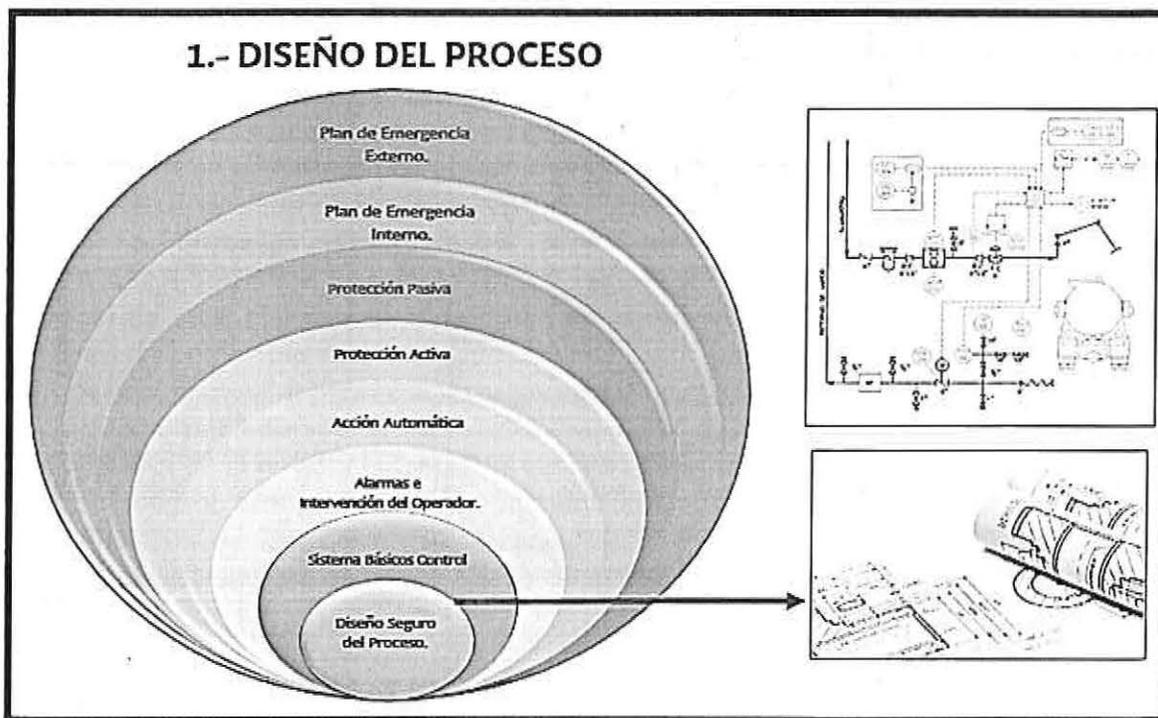




**operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”,** el cual reza que el Regulado debe conservar, entre otros, copia del Dictamen técnico de diseño y cualquier otro que respalde lo relativo al diseño, los cuales deben exhibirse a la Agencia cuando ésta lo requiera. Por lo que, al no haber presentado el Dictamen de técnico de Diseño emitido por una Unidad de Verificación aprobada por la ASEA, al momento de la visita de inspección, no se tuvo certeza de que el VISTIADO estuviera en cumplimiento a lo establecido en el **artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales 5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”,** por lo que devino necesario la multirreferida imposición de una Medida de seguridad. Por lo que en ese momento, esta autoridad al desconocer las condiciones de operación de la estación de servicio del VISITADO, presume la posibilidad de que al no verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, exista un riesgo crítico en materia de seguridad industrial y operativa.

Amén de lo anterior, es importante mencionar que todas las estaciones de servicio, como en el caso que nos ocupa, cuentan con diversas capas de seguridad, cada una de las cuales de forma sistemática vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica, y en la visita de verificación de fecha **13 de noviembre de 2019**, se advirtió que, al momento de dicha visita, se encontraban comprometidas la capa de seguridad denominada DISEÑO SEGURO DEL PROCESO, al no poderse comprobar que al momento de la visita de inspección el VISITADO contara con Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, “Diseño, Construcción, Operación Y Mantenimiento De Estaciones De Servicio Para Almacenamiento Y Expendio De Diésel Y Gasolinas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, emitido por Unidad de Verificación acreditada y aprobada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. Lo cual se ilustra a continuación:





Siendo así, y aun cuando el VISITADO, posterior a la visita de inspección exhibió el **Dictamen técnico de diseño con numero UV-014-18-230 de fecha 20 de noviembre de 2018, emitido por la Unidad de Verificación GENERMASA OIL AND GAS S.A. DE C.V., para la estación de estación servicio gasolinera con nombre o razón social COMBUJARAL, S.A. DE C.V., con domicilio en Calzada Juan de Dios Peza No. 802, colonia Del Valle, C.P. 38470, Municipio de Jaral del Progreso, Estado de Guanajuato**, no pueden pasar inadvertidas las situaciones que impidieron verificar la ausencia de riesgos, lo cual puede derivar en un evento no deseado, por lo que la determinación del procedimiento sancionatorio toma en cuenta como elemento dichas observaciones.

Asimismo, es importante señalar que estas capas están basadas en una metodología denominada LOPA, por sus siglas en ingles "*Layer of Protection Analysis*" también conocido como "análisis de capas de protección", misma que es empleada con el propósito de identificar riesgos potenciales y problemas operacionales producidos por las desviaciones en el comportamiento de los sistemas.

Ahora bien, las capas de seguridad son un mecanismo independiente que reduce el riesgo, mediante el control, la prevención o mitigación, y en ese sentido la metodología LOPA, utiliza un estudio minucioso en cada una de las capas que envuelven el proceso desde su control



(construcción), hasta el actuador (operación y mantenimiento), y que permite determinar el nivel de integridad de seguridad adecuado para cada etapa del proceso, evaluando la zona de trabajo y emitiendo recomendaciones que ayudaran a evitar o mitigar los eventos no deseado, por lo que la correcta aplicación de dicha metodología, garantiza identificar el suceso iniciador, la frecuencia de ocurrencia, consecuencias, gastos económicos a causa de desastres y gasto excesivo en cuanto a cada una de las etapas de un proceso.

V. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del VISITADO.

Lo anterior es así, toda vez que el VISITADO, con las pruebas ofrecidas, exhibidas y desahogadas en el procedimiento administrativo en que se actúa, no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con lo dispuesto el **artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"** que pronta referencia se transcriben a continuación:

**Ley Federal sobre Metrología y Normalización**  
**CAPITULO III De la Observancia de las Normas**

**ARTÍCULO 52.-** Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

**Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**

**5. DISEÑO**

*El diseño de obras civiles comprende las etapas de Proyecto arquitectónico y Proyecto básico.*

*Previo a la construcción de la Estación de Servicio, el Regulado debe contar con un Análisis de Riesgos elaborado por una persona moral con reconocimiento nacional o internacional, de conformidad con la regulación que emita la Agencia.*

*Para la elaboración de Planos remitirse al ANEXO 3.*

*No se diseñarán e instalarán Estaciones de Servicio debajo de puentes vehiculares.*

**5.1. Etapa 1. Proyecto arquitectónico.**

*Previo a la elaboración del proyecto arquitectónico, el Director Responsable de Obra debe contar con el estudio de mecánica de suelos, de topografía, de vientos dominantes y en el caso de Estación de Servicio Marina también estudio de batimetría, información de*





*movimiento de mareas (proporcionado por el Servicio Mareográfico Nacional, dependiente del Instituto de Geofísica de la Universidad Nacional Autónoma de México) y de corrientes, para desarrollar la obra civil.*

*El proyecto arquitectónico debe tener la firma del responsable del proyecto (profesionista de cualquier área de ingeniería de construcción o arquitectura). Además de lo anterior, debe tener la firma del Director Responsable de Obra, con los respectivos datos de la cédula profesional y acreditación como perito por parte de las autoridades competentes y fechas de otorgamiento y vigencia respectivas.*

#### **5.1.1. Mecánica de suelos.**

*El estudio de mecánica de suelos debe incluir como mínimo, lo siguiente:*

- a. La capacidad de carga del suelo a la profundidad de desplante de las estructuras.*
- b. La estratigrafía del subsuelo con clasificación de SUCS (Sistema Único de Clasificación de Suelos), salvo cuando haya rellenos.*
- c. Cálculo para la estabilidad de taludes para excavaciones proyectadas en obra.*
- d. Determinación de los bulbos de presión de las cargas procedentes de las construcciones colindantes a los tanques y obras o edificaciones del proyecto, de acuerdo al tipo y tamaño de construcciones colindantes.*
- e. Sondeos con un mínimo de 10 m para la determinación del nivel de manto freático.*
- f. Conclusiones y recomendaciones para el alojamiento de los tanques de almacenamiento.*

*Determinar la sismicidad del predio estudiado. Podrá utilizarse como referencia el Manual de diseño de obras civiles de la Comisión Federal de Electricidad.*

*Dependiendo de la zona donde se pretenda construir la Estación de Servicio se realizará la determinación de estructuras geológicas tales como fallas, fracturas, subsidencia, fenómenos de tubificación, oquedades o fenómenos de disolución y licuación.*

#### **5.1.2. Proyecto arquitectónico.**

*El Proyecto arquitectónico debe contener lo siguiente:*

- a. Elementos estructurales y memorias de cálculo.*
- b. Poligonal del predio o de la zona federal marítima, terrestre, fluvial o lacustre, indicar el sentido de las vialidades, accesos, carreteras o caminos colindantes.*
- c. Plantas arquitectónicas y azoteas (según diseño) de oficinas, casetas.*
- d. Zona de despacho y proyección de techumbre, cuando aplique, indicar dispensarios y productos asignados, así como el número de mangueras por dispensario, número de posición de carga y número de Módulo de despacho o abastecimiento de combustible.*
- e. Interruptores de emergencia en zona de despacho, fachada, interior de oficinas y zona de almacenamiento.*
- f. Delimitación de áreas verdes.*
- g. Niveles de piso terminado.*
- h. Área de tanques, indicar su capacidad y producto.*
- i. Pozos de observación (en la fosa de tanques subterráneos).*
- j. Pozos de monitoreo en los límites del predio, cuando sea requerido según lo indicado en el numeral 6.3.4 inciso b) de esta Norma.*
- k. Sistema contra incendios, extintores.*





- l. Gabinetes en islas de diésel (planta y elevación).*
- m. Rejillas, registros de drenaje de aguas aceitosas, trampa de combustibles y trampa de grasa (opcional), indicar el volumen útil de éstas; las trampas de grasa deben ser obligatorias cuando se cuente con auto lavado.*
- n. Cuarto de sucios.*
- o. Almacén de residuos peligrosos.*
- p. Cuarto de máquinas y/o cuarto de tablero eléctrico.*
- q. Croquis de localización, indicar el sentido de las vialidades internas, accesos, carreteras, calles o caminos colindantes.*
- r. Cisterna (indicar su capacidad y dimensiones: largo, ancho y profundidad).*
- s. Localización de venteos.*
- t. Tipo de pavimentos.*
- u. Banquetas con anchos y rampas de acceso.*
- v. Indicación de vialidad interna del usuario y del Auto-tanque.*
- w. Las Estaciones de Servicio que se construyen al margen de carreteras requieren diseñar y habilitar carriles para facilitar el acceso y salida segura.*
- x. Posición de descarga del Auto-tanque.*
- y. Pisos de circulación.*
- z. Fachadas.*
- aa. Cortes.*
- bb. Cuadro de simbología.*
- cc. Cuadro de áreas y porcentajes.*
- dd. Acotaciones.*
- ee. Muelles para instalaciones marinas.*
- ff. Señales y avisos.*

## *5.2. Etapa 2. Proyecto básico.*

*El proyecto básico debe tener la firma del responsable del proyecto (profesionista de cualquier área de ingeniería de construcción o arquitectura). Además de lo anterior, debe tener la firma del Director Responsable de Obra, con los respectivos datos de la cédula profesional y acreditación como perito por parte de las autoridades competentes y fechas de otorgamiento y vigencia respectivas.*

*En el proyecto básico, además de incluir lo señalado en el numeral 5.1 Proyecto arquitectónico, se debe incluir lo siguiente:*

### *5.2.1. Planos de instalaciones mecánicas.*

*Los planos de planta de conjunto y plano isométrico deben contener la información siguiente:*

- a. Marcar la distribución de líneas de producto, recuperación de vapores y venteos, con la indicación de sus diámetros, pendientes y el tipo de material de las tuberías, señalar cada uno de los tipos de combustibles; se especificará la presión de operación máxima a que estarán sometidas las tuberías de proceso y con base en ella deben ser probadas.*
- b. Instalación del Sistema de Recuperación de Vapores (SRV) el cual debe cumplir la regulación en materia de protección ambiental emitida por la Agencia.*





- c. *Especificaciones técnicas de cada tanque (tipo, material, dimensiones, capacidad, conexiones, producto almacenado)*
- d. *Tipo y características (materiales y presión de operación máxima) de dispensarios.*
- e. *Indicar válvulas, accesorios y conexiones de seguridad, detalle de contenedores en dispensarios y bombas sumergibles, sistemas de detección de fugas, sistemas contra incendios, válvulas de paro de emergencia (shut-off valve), válvulas de presión vacío en venteos de gasolina, válvulas de venteo para combustible diésel, pozos de observación, pozos de monitoreo, pozos de condensados y válvulas de emergencia.*
- f. *Indicar cortes de trincheras.*
- g. *Especificar el sistema electrónico de detección, alarma y mitigación por fugas en dispensarios, contenedores de dispensarios y bombas sumergibles, espacio anular de tanques de almacenamiento y, en su caso, pozos de observación y monitoreo.*

#### 5.2.2. Instalaciones hidráulicas.

*Planta de conjunto y plano isométrico.*

- a. *Marcar la distribución de las líneas de agua, su diámetro, sus válvulas, sus conexiones, tipo de tubería y lista de materiales.*
- b. *Especificar la presión de operación máxima a que estarán sometidas las tuberías de agua y con base en ella será probada.*
- c. *Señalar capacidad de la Cisterna y ubicación de sus equipos.*
- d. *Diagrama de la instalación incluyendo conexiones y tomas de las redes, indicar válvulas de no retorno (check valve) para prevenir contra flujos.*

#### 5.2.3. Drenajes.

*Planta de conjunto con la distribución de la red de drenajes pluviales y aceitosos. Es opcional especificar el drenaje de aguas residuales.*

- a. *Señalar su diámetro y pendientes de tuberías y su descarga a la red municipal, incluyendo los detalles en planta y corte de registros y rejillas.*
- b. *Cuando no exista red municipal indicar pozo de absorción, o en su caso el sistema de desecho de aguas a utilizar.*
- c. *Se indicarán por separado los registros que capten aguas aceitosas.*
- d. *En el caso de sistemas de drenaje para aguas aceitosas, indicar planta, cortes y detalles de trampa de combustibles.*
- e. *Señalar sistemas para el aprovechamiento y reúso de aguas residuales, en su caso.*
- f. *Señalar cuadro de simbología hidráulica y lista de materiales.*

#### 5.2.4. Instalaciones eléctricas.

*Planta de conjunto y planos eléctricos adicionales que se requieran. El Regulado debe evidenciar que cuenta con el dictamen donde demuestre que la Estación de Servicio fue verificada por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas (UVIE) acreditada y aprobada en términos de la LFMN.*

- a. *Indicar la acometida, el centro de control eléctrico y radios de áreas peligrosas.*
- b. *Indicar diagrama unifilar.*
- c. *Señalar el o los cuadros de cargas.*
- d. *Indicar detalles del tablero de control.*





- e. Indicar distribución eléctrica de corriente alterna (CA), y cuando exista, indicar la corriente directa (CD).
- f. Indicar control eléctrico de los sistemas de medición y del sistema electrónico de detección y alarma por fugas, señalar el equipo a prueba de explosión necesario para cada caso. Indicar tanto cédula de tuberías como sellos eléctricos tipo "EYS" o similar, de acuerdo a la clasificación de áreas peligrosas del grupo D, clase I, divisiones 1 o 2.
- g. Señalar sistema de alumbrado, controles de iluminación y anuncios.
- h. Señalar sistema de comunicación en línea, u otro medio de transmisión, de tanques de almacenamiento y dispensarios a través de la consola o la unidad central de control.
- i. Señalar sistema de tierras y paros de emergencia.
- j. Indicar suministro de fuerza a equipo con activador eléctrico.
- k. Señalar interruptores manuales o de fotocelda.
- l. Indicar instalaciones especiales de acuerdo a las necesidades de la Estación de Servicio (aire acondicionado, sistema de purgado y presión positiva, teléfono, sonido, sistemas inteligentes, Circuito Cerrado de Televisión/CCTV, periféricos electrónicos intrínsecamente seguros, entre otros).
- m. Indicar cuadro de simbología eléctrica.

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que el VISITADO tiene la obligación de encontrarse apegado a aquellas obligaciones inherentes a quienes pretendan llevar a cabo actividades propias de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas y las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir para ello.

En este sentido, de conformidad con la evidencia fotográfica y documental, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que al momento de la inspección, tal como quedó asentado en el acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/ES/GTO/IE-027/2018** de fecha **13 de noviembre de 2018**, el VISITADO no exhibió el Dictamen de técnico de Diseño emitido por una Unidad de Verificación aprobada por la ASEA, a pesar de haber sido requerida por el personal de esta Agencia que llevo a cabo la circunstanciación de dicha acta, lo cual era el objeto de la **orden de inspección No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/IE-9474-A/2018**, y obligación del VISITADO de conformidad con el numeral 9.1 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, el cual reza que el Regulado debe conservar, entre otros, copia del Dictamen técnico de diseño y cualquier otro que respalde lo relativo al diseño, los cuales deben exhibirse a la Agencia cuando ésta lo requiera. Por lo que, al no haber presentado el Dictamen de técnico de Diseño emitido por una Unidad de Verificación aprobada por la ASEA, al momento de la visita de inspección, no se tuvo certeza de que el VISITADO estuviera en cumplimiento a lo establecido en el **artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales 5, 5.1,**





**5.1.1, 5.1.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", por lo que devino necesario la multirreferida imposición de una Medida de seguridad.**

Por lo cual se acredita el incumplimiento a lo establecido por el **artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales 5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", por parte del VISITADO.**

Los hechos que preceden se hicieron del conocimiento del VISITADO al momento de la visita de inspección por parte de personal comisionado de esta Agencia, y a través la notificación del **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/2228/2019** con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, esta autoridad procede a determinar el monto de la sanción correspondiente de acuerdo con las circunstancias personales del infractor, valorando lo siguiente de conformidad con el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

#### **A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

En efecto, las Medidas de Seguridad impuestas al momento de la visita de inspección de fecha **13 de noviembre de 2018** resultaron necesarias debido a que, al momento de la visita, el VISITADO no exhibió el Dictamen de técnico de Diseño emitido por una Unidad de Verificación aprobada por la ASEA, a pesar de haber sido requerida por el personal de esta Agencia que llevo a cabo la circunstanciación del Acta número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/ES/GTO/IE-027/2018** de fecha **13 de noviembre de 2018**, lo cual era el objeto de la **orden de inspección No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/IE-9474-A/2018**, y obligación del VISITADO de conformidad con el numeral **9.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas",** el cual reza que el Regulado debe conservar, entre otros, copia del Dictamen técnico de diseño y cualquier otro que respalde lo relativo al diseño, los cuales deben exhibirse a la Agencia cuando ésta lo requiera. Por lo que, al no haber presentado el Dictamen de técnico de Diseño emitido por una Unidad de Verificación aprobada por la ASEA, al momento de la visita de inspección, no se tuvo certeza de que el VISTIADO estuviera en cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los **numerales 5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y**





**expendio de diésel y gasolinas",** por lo que devino necesario la multirreferida imposición de una Medida de seguridad.

Amén de lo anterior, esta autoridad se permite reiterar que todas las estaciones de servicio, como la que en el caso que nos ocupa, cuentan con diversas capas de seguridad, las cuales, de forma sistemática, vigilan la disciplina operativa e industrial de las instalaciones, en aras de garantizar así la integridad de las personas, las instalaciones y el medio ambiente; sin embargo, en la visita de verificación de fecha **13 de noviembre de 2018** se advirtió que, en ese momento, las instalaciones del visitado no contaban con Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación Y Mantenimiento De Estaciones De Servicio Para Almacenamiento Y Expendio De Diésel Y Gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, por lo que se encontraba comprometida la capa de seguridad **DISEÑO SEGURO DEL PROCESO**.

Por lo anterior y en aras de observar el estricto cumplimiento de la normativa vigente por medio de la inspección administrativa, ésta autoridad determina de vital importancia que aquellas observaciones que generaron una situación de riesgo crítico deberán interpretarse de tal manera que la implementación de las actividades reguladas no comprometa la integridad física de las personas ni la seguridad de las instalaciones ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irreparables.

Siendo así, y aun cuando las observaciones que dieron origen a la imposición de la medida de seguridad han sido subsanadas en su totalidad, esta autoridad, en cumplimiento de su objeto legal, no puede pasar inadvertidas esas situaciones de riesgo, las cuales puedan derivar en un evento no deseado, por lo que la determinación del procedimiento sancionatorio toma en cuenta como elemento dichas observaciones.

## **B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

En este apartado es importante señalar que el VISITADO debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la normativa aplicable respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa para el mantenimiento y operación de las instalaciones de expendio al público de petrolíferos.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1992, así como la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, ambos ordenamientos son disposiciones legales relativas





a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de HECHOS NOTORIOS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>3</sup>. Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época  
2000248  
13 de 26  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3  
Pag. 2365  
Tesis Aislada (Laboral)  
Ocultar datos de localización*

**MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.** Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes. En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres. \*El resaltado es nuestro

<sup>3</sup> ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.





Debido a lo anterior y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el VISITADO ha incurrido, si bien es cierto no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, lo anterior cobra fuerza argumentativa con el siguiente criterio que se cita por analogía de razón:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2006974*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 8, Julio de 2014, Tomo I*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: 1a. CCLXXVI/2014 (10a.)*

*Página: 166*

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.** *La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.*

*Amparo directo en revisión 4555/2013. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

### **C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas,





especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público, interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, las estaciones de servicio de expendio al público de gasolinas y diésel deberán contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, el VISITADO tiene la obligación de encontrarse apegado a aquellas obligaciones inherentes a quienes pretendan llevar a cabo actividades de venta, distribución y/o expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, y en particular con lo previsto en las disposiciones expeditas por la **NOM-005-ASEA-2016**, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad Estación de Servicio para gasolinas y diésel, así como la obligación de permitir el acceso a las instalaciones y proporcionar las facilidades necesarias al personal comisionado y autorizado por autoridad competente para el desempeño de sus funciones.





En este sentido, de conformidad con la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que al momento de la inspección el VISITADO no exhibió el Dictamen de técnico de Diseño emitido por una Unidad de Verificación aprobada por la ASEA, a pesar de haber sido requerida por el personal de esta Agencia que llevo a cabo la circunstanciación del Acta número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IE-027/2018** de fecha **13 de noviembre de 2018**, lo cual era el objeto de la **orden de inspección No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-9474-A/2018**, y obligación del VISITADO de conformidad con el **numeral 9.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, el cual reza que el Regulado debe conservar, entre otros, copia del Dictamen técnico de diseño y cualquier otro que respalde lo relativo al diseño, los cuales deben exhibirse a la Agencia cuando ésta lo requiera. Por lo que, al no haber presentado el Dictamen de técnico de Diseño emitido por una Unidad de Verificación aprobada por la ASEA, al momento de la visita de inspección, no se tuvo certeza de que el VISITADO estuviera en cumplimiento a lo establecido en el **artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales 5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, no obstante que dicho personal de esta Agencia que practicó dicha visita, se encontraba dotado de orden de visita de inspección en la que se encontraban satisfechos los requisitos señalados tanto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, esta Autoridad valora el hecho de que el VISITADO dio cumplimiento a la medida de Seguridad por lo que se llevó a cabo el retiro de los sellos de clausura.

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para petrolíferos con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normativa que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta





insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Lo anterior es así toda vez que este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual tiene como encomienda proteger los Derechos Humanos de todos los gobernados, lo cual implica para esta Agencia asumir compromisos a efecto de lograr dicho objetivo, no obstante, la idea de orden público se asienta sobre la obligación de los ciudadanos de no perturbar con su actuar u omisión los fines que persigue la comunidad o la sociedad y de las facultades conferidas a los órganos del Estado para velar por su respeto.

Es una obligación general de los ciudadanos el cuidado a ese bien común que les permite vivir en el ejercicio de sus libertades, de modo que a la vez que es obligación del ciudadano para que se desarrolle, es garantía y justificación del propio Estado, porque puede limitar las acciones individuales que vulneren o contraríen ese estado de bienestar en que los diversos intereses individuales confluyen. En ese aspecto, dichas disposiciones de orden público es lo externo a la acción y el interés individual, que se expresa en la forma en que los ciudadanos realizan sus intereses de modo tangible y material y que se encuentra regulado por las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que desde el 02 de marzo de 2015, esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos entró en funciones como órgano regulador en materia de energía, en específico del Sector Hidrocarburos, la cual tiene como objeto velar por el bien común de toda la población a través de la protección de las mismas, del medio ambiente donde se desenvuelve y de las propias instalaciones.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

*"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos*





*económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."*

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

*"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."*

(...)

*"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."*

**D) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACITOR.**

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del VISITADO, respecto de la Estación de Servicio, ubicada en **Calzada Juan de Dios Peza No. 802, colonia Del Valle, municipio de Jaral del Progreso, estado de Guanajuato.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





**E) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

En el expediente administrativo en que se actúa no existe constancia o documentación alguna que haya exhibido el Visitado que permita visualizar cuál es su capacidad económica, no obstante de haberle sido requerida por medio del **Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo** con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/2228/2019** de fecha **29 de mayo de 2019**, mismo que le fue debidamente notificado el **06 de junio de 2019**, para que exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, circunstancia de la cual hizo caso omiso, toda vez, que a la fecha de la presente resolución, no se exhibió dicha documental. Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: 29/2009*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF*

*Cuarta Época*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,*

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

*Jurisprudencia (Electoral)*

*Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42*

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.-** *De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto."*

Sin embargo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, 129, 130, 202, 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen que, la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los





hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Siendo así, en el expediente en que se actúa obra la copia simple de la escritura pública No. 26,485, pasada ante la fe del notario público 29 en la Ciudad de Celaya, estado de Guanajuato, el Lic. J. Jesús Estupiñan Cerrillo, consistente en el Acta constitutiva de la Sociedad Mercantil Combujaral, S.A. de C.V., en cuyo estatuto Capital, se refiere un mínimo de \$ 100,000.00. Documental que, a pesar de haber sido exhibido en copia simple, se tiene por suficiente para acreditar la pretensión del VISITADO, para efectos de acreditación de la personalidad con que actúa y para los efectos del presente apartado, en atención al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo previsto en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Robustece el dicho de esta autoridad el criterio que a continuación por analogía se cita:

*Tesis: 1a./J. 126/2012 (10a.)  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época  
2002783  
5 de 62  
Primera Sala  
Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1      Pág. 622  
Jurisprudencia (Civil)*

**DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.** *En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles,*





*el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.*

*Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.*

*Tesis de jurisprudencia 126/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.*

Por lo anterior, se puede concluir que el VISITADO sí posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa. Es aplicable, la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

**"MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACITOR.-** *Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción."*

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

*"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."*





Ahora bien, tomando en consideración que el VISITADO subsanó los hallazgos que dieron origen a la imposición de medidas de seguridad, y por último considerando que han sido corregidas la totalidad de observaciones detectadas, en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es imponer la siguiente:

**SANCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II incisos b) y d), 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México**, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$ 80.60 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018, lo que equivale a la cantidad total de **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

***Ley Federal sobre Metrología y Normalización***

**ARTÍCULO 112-A.** *Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:*

[...]

**II.** *De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:*

[...]

**d)** *Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;*

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del VISITADO, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Época: Novena Época*

*Registro: 192858*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*





*Tomo X, noviembre de 1999*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: P./J. 102/99*

*Página: 31*

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

*Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.*

*Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.*

*Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*

*Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.*

*Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19*

*Época: Novena Época*

*Registro: 192195*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XI, marzo de 2000*

*Materia(s): Constitucional, Común*

*Tesis: P./J. 17/2000*





Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.** El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Lo anterior, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citadas, así como lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las circunstancias particulares del infractor que esta autoridad ha valorado. Por lo que se hace del conocimiento al Visitado que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento al artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los **numerales 5, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3 y 5.2.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.





Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del Visitado aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro: 192195, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 17/2000, Página: 59 "**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.** El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación."

Tesis: 1a./J. 125/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 179586, Primera Sala  
Tomo XXI, Enero de 2005, Pag. 150, Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa).

**"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar."

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;





**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando Primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Quedó acreditada la conducta infractora atribuida al VISITADO, por lo que, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 112 fracción I, 112-A fracción II incisos b) y d), 114 y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México**, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$ 80.60 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018, lo que equivale a la cantidad total de **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al VISITADO, con fundamento en los artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

**CUARTO.-** En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>.

**QUINTO.-** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**SEXTO.-** Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/DAL/6635/2019  
Expediente No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/719/2018

Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

**OCTAVO.-** Finalmente, se le informa al Visitado que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resolvió y firma el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**ATENTAMENTE,**  
**DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN,**  
**INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL**

**ING. SALVADOR GÓMEZ ARCHUNDIA**

C.C.P. Ing. Carla Sarai Molina Félix. Jefa de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. **Para su conocimiento.**

OTAVGAT  
*[Handwritten signature]*

